Xalapa, Ver., 8 de marzo de 2018.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Muy buenas tardes.

Siendo las 13 horas con 22 minutos se da inicio a la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal convocada para esta fecha.

Secretario general de acuerdos, verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, magistrado presidente.

Están presentes, además de usted, los magistrados Enrique Figueroa Ávila y Juan Manuel Sánchez Macías, integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son: quince (sic) juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; dos juicios electorales; y seis juicios de revisión constitucional electoral con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables, precisados en los avisos fijados en los Estrados en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrados.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Gracias.

Compañeros magistrados, se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos que previamente se circularon.

Si están de acuerdo, por favor manifiéstenlo en votación económica.

Aprobado.

Secretario, Esteban Ramírez Juncal, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo, por favor.

Secretario de Estudio y Cuenta, Esteban Ramírez Juncal: Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con cuatro proyectos de resolución, relativos a tres juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y dos juicios de revisión constitucional electoral.

En principio, me refiero a los proyectos de los juicios ciudadanos 104 y 111, promovidos respectivamente, por Wilmer Enrique Chan Chab y Felipe de Jesús Jiménez Sierra, a fin de impugnar las resoluciones emitidas por el Vocal del Registro Federal de Electores, correspondiente a la 05 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado Yucatán, por las que se declaró improcedente las solicitudes de expedición de credencial para votar de los actores.

Al respecto, en cada uno de los proyectos, la ponencia propone declarar infundada la pretensión de la parte actora, consistente en obtener su credencial para votar, en virtud de que, como lo determinó la autoridad responsable, los actores presentaron sus respectivas solicitudes fuera de los plazos previstos para ello.

Lo anterior, puesto que tenían hasta el 31 de enero para realizar dicho trámite, de acuerdo con la ampliación del plazo que realizó el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el acuerdo 193 de 2017; de ahí que, si dichas solicitudes se presentaron hasta el 16 y 23 de febrero siguientes, es incuestionable que las mismas se realizaron fuera de los plazos indicados.

En consecuencia, por las razones que se desarrollan en los proyectos de cuenta la ponencia propone, confirmar las resoluciones emitidas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por conducto del vocal respectivo de la 05 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Yucatán.

A continuación, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 108 y el juicio de revisión constitucional electoral 34, ambos de la presente anualidad, promovidos, respectivamente, por Jazmín Aquino Cruz, y el Partido del Trabajo, a fin de controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que revocó el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la mencionada entidad federativa, por el cual se designaron a los integrantes del Comité Técnico Asesor del Programa de Resultados Electorales Preliminares para el proceso electoral ordinario 2017-2018.

En primer término, se propone la acumulación de ambos juicios al existir conexidad en la causa.

Por lo que corresponde al estudio de fondo, en el juicio ciudadano la actora considera que la determinación del Tribunal local de ordenar emitir una convocatoria para el procedimiento de integración del COTAPREP, implica apartarse del principio de legalidad, puesto que el Reglamento de Elecciones no lo establece.

A juicio de la ponencia, se estima que le asiste la razón a la actora ya que del artículo 340 del Reglamento de Elecciones, específicamente en lo que se refiere a la integración del COTAPREP, no señala como requisitos que la integración tenga que realizarse mediante la emisión de una convocatoria abierta.

Por tanto, se desprende que el Tribunal responsable se encontraba obligado a atender la normativa vigente, es decir, no era necesario acudir a una interpretación apegada al principio de máxima publicidad. Lo anterior, ya que, por disposición legal, no existe normativa que obligara al órgano administrativo electoral local a que en el procedimiento para la integración del citado Comité se tuviera que emitir una convocatoria abierta para que los ciudadanos interesados participaran.

Ahora bien, por lo que corresponde al juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido del Trabajo, argumenta que le genera agravio que el Tribunal local haya omitido pronunciarse sobre el

planteamiento relativo al impedimento de Jazmín Aquino Cruz para ser designada como integrante del COTAPREP, al no cumplir con los requisitos que establece el artículo 342 del Reglamento de Elecciones, y 126 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.

A juico de la ponencia, asiste la razón al partido promovente pues de la lectura integral y minuciosa de la resolución controvertida, la autoridad responsable si bien fue omisa en atender el planteamiento de mérito, ello derivó del efecto de la resolución que emitió.

En mérito de lo expuesto, la ponencia propone: revocar la resolución controvertida, y ordenar al Tribunal local a que emita una nueva resolución en la que únicamente se aboque al estudio del planteamiento formulado por el Partido del Trabajo en relación con la designación de la ciudadana Jazmín Aquino Cruz, en los términos que se precisan ampliamente en el proyecto.

Finalmente, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 31 del presente año, promovido por el partido político MORENA, a fin de controvertir la sentencia de 10 de febrero del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en la que confirmó la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de dicha entidad federativa, que aprobó el registro del convenio de coalición total denominada "Por Quintana Roo Al Frente" integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, para contender en la elección de miembros de los ayuntamientos en dicho estado.

En el proyecto se propone calificar de infundados e inoperantes los agravios de la parte actora, de acuerdo con lo siguiente:

Respecto al disenso relativo a la indebida delegación de facultades por parte del Partido de la Revolución Democrática a su presidente estatal para suscribir el convenio de colación, la ponencia estima que el actor parte de la premisa incorrecta de considerar que el convenio únicamente podía suscribirse por el presidente nacional de dicho instituto político; sin embargo, de las constancias de autos se advierte que el máximo órgano de dirección del partido delegó dicha facultad al presidente del Comité Ejecutivo Estatal.

Ahora bien, por cuanto hace al agravio relativo a la falta de designación del procedimiento para la postulación de candidatos de Movimiento Ciudadano, el actor aduce que el Tribunal local indebidamente suplió la deficiencia del convenio de coalición, ya que no especificó de dónde concluyó que el método de selección de candidatos será mediante la vía de Asamblea Nacional; lo cual, en su opinión, incumple con lo dispuesto en el artículo 91, apartado 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos.

La ponencia considera que no le asiste la razón al actor, toda vez que del convenio de coalición se advierte que los partidos coaligados acordaron que cada uno desarrollará un proceso de selección interno que deberá ajustarse a los períodos establecidos en la normativa aplicable, del que emane una propuesta.

En el caso de Movimiento Ciudadano, se advierte que el procedimiento para la postulación de sus candidatos será mediante la vía de Asamblea Electoral Nacional; situación que fue establecida por su coordinadora ciudadana nacional, mediante el despliegue de diversos actos previos a la celebración del convenio. Por tanto, en opinión de la ponencia se encuentra cumplido el requisito legal cuestionado, pues dota de certeza respecto al mecanismo a implantarse para tal efecto. De ahí, que se considere infundado dicho agravio.

Por último, por cuanto hace al agravio relacionado con la falta de rúbricas en los anexos del convenio, por cuanto hace a Movimiento Ciudadano, la ponencia propone calificarlo de inoperante en razón de que, el actor no endereza argumentos jurídicos o cuestionamientos legales con los que pretenda destruir la validez de las consideraciones del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ya que prácticamente reitera los argumentos intentados en la instancia local.

En razón de lo anterior, es que se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta magistrado presidente, magistrados.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Muchísimas gracias, señor secretario.

Compañeros magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, le pido, secretario general de acuerdos, que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: A favor de todos los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado presidente, Adín Antonio de León Gálvez, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: A favor de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 104, 108, y su acumulado juicio de revisión constitucional electoral 34, y del diverso 111; así como del juicio de revisión constitucional electoral 31, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 104, se resuelve:

**Primero. -** Se confirma la resolución que declaró improcedente la solicitud de expedición de la credencial para votar con fotografía del actor, por las razones expuestas en el último considerando de esta sentencia.

**Segundo.** - Se dejan a salvo los derechos del actor para acudir ante las oficinas del Registro Federal de Electores, correspondiente a su domicilio, a realizar el trámite atinente una vez llevada a cabo la jornada electoral del próximo primero de julio.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 108 y acumulado, se resuelve:

**Primero.** - Se acumulan los juicios indicados.

**Segundo.** - Se revoca la sentencia de 19 de febrero del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el recurso de apelación local 3 de la presente anualidad, para los efectos precisados en los considerandos sexto de la presente ejecutoria.

En relación con el juicio ciudadano 111, se resuelve:

**Primero.** - Se confirma la resolución se confirmó improcedente la solicitud de expedición de credencial con fotografía de Felipe de Jesús Jiménez Sierra, por las razones expuestas en el último considerando de esta sentencia.

**Segundo.** – Se dejan a salvo los derechos del actor para que acuda ante la oficina del Registro Federal de Electores correspondiente a su domicilio para que realice el trámite atinente el día posterior al de la jornada electoral, es decir, el 2 de julio del año en curso.

En relación al juicio de revisión constitucional electoral 31, se resuelve:

**Único.** – Se confirma la sentencia de 10 de febrero pasado, emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el recurso de apelación local 14, de la presente anualidad, que confirmó a su vez la resolución 3 del año en curso del Consejo General del Instituto Electoral de dicho Estado, mediante la cual aprobó el registro de la coalición total denominada "Por Quintana Roo Al Frente", integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, para contender en la elección de miembros de los ayuntamientos de esa entidad federativa.

Secretario, Armando Coronel Miranda, por favor dé cuenta con los asuntos de cuenta turnados a cargo de la ponencia del magistrado Enrique Figueroa Ávila.

## Secretario de Estudio y Cuenta, Armando Coronel Miranda:

Con su autorización magistrado presidente, señores magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el juicio ciudadano 90 de este año, promovido por Hilario Ubaldo Ayona y otros ciudadanos, quienes se ostentan como integrantes del Comité Gestor para la Remoción y Destitución del Agente Municipal de Collantes, Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral de dicha entidad, que restituyó a Hilario Francisco Galán Gasga como agente municipal de la demarcación referida.

En primer término, se propone sobreseer respecto del promovente Santiago Pérez, porque no obstante que aparece su nombre en el proemio de la demanda, ésta no contiene su firma, por lo que no se deduce su voluntad para entablar el juicio.

Ahora bien, los actores alegan que la resolución reclamada vulnera su derecho a la libre determinación, ya que la autoridad responsable debió estudiar la revocación de mandato del agente municipal de Collantes, a partir de la asamblea de carácter extraordinaria de diez de septiembre de dos mil diecisiete, ya que, conforme a sus usos y costumbres, ésta es el máximo órgano de decisión y tiene facultades para tal revocación de mandato.

En el proyecto se propone declarar infundado el agravio, toda vez que, de la revisión de las constancias de autos, se advierte que la elección del agente municipal se rige por la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, y la supuesta asamblea comunitaria en la que se revocó el mandato del referido agente no cumple las formalidades o características mínimas para considerarse dentro de un régimen normativo indígena, ya que no se advierte que dicha asamblea se haya convocado previamente, ni existe constancia alguna que demuestre que la ciudadanía les haya dado el mandato a los ahora actores para organizar y realizar la asamblea de revocación.

De manera que resulta correcto que la autoridad responsable haya analizado la revocación de mandato de Hilario Francisco Galán Gasga, como agente municipal, de conformidad con lo establecido por el artículo 78, párrafo 1, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

Por lo anterior, la propuesta es confirmar la sentencia impugnada.

Por otro lado, se da cuenta con el juicio ciudadano 93 del año en curso, promovido por Luis Miguel Chávez Barriga, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el juicio local para la protección de los derechos políticos del ciudadano 12/2018 que confirmó el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la citada entidad, que declaró improcedente el registro de la planilla encabezada por el actor, como aspirantes a candidatos independientes a integrantes del ayuntamiento de Puerto Morelos.

En el proyecto se propone calificar como infundado el agravio relativo a la falta de exhaustividad por parte de la autoridad responsable al no pronunciarse sobre la vulneración al principio pro persona establecido en el artículo 1° de la Constitución Federal.

Lo anterior, porque el Tribunal local sí atendió tal cuestión, ya que, si bien no indicó expresamente que el Instituto Electoral local no vulneró el precepto constitucional en cita, sí concluyó que su actuar había sido conforme a derecho; además de que el actor no expuso elementos mínimos que justificaran la necesidad de aplicar el referido principio interpretativo, lo cual era indispensable para emprender el estudio de fondo correspondiente, por tanto, se estima que los alcances que pretendía darle el actor al principio de referencia, no son viables para obtener su pretensión.

También se propone calificar como infundado el agravio relativo a la vulneración de la garantía de audiencia por no habérsele requerido en más de una ocasión para que presentara la documentación faltante para el registro de su planilla.

Ello, en atención a que el marco normativo únicamente contempla el plazo de veinticuatro horas para subsanar irregularidades, por lo que no era viable prevenir más de una vez al actor; máxime que, de haber

atendido dicha pretensión, se estaría vulnerando la esfera jurídica de quienes sí se sujetaron a lo establecido en la norma.

Por tales razones, se propone confirmar la sentencia controvertida.

También doy cuenta con el juicio ciudadano 105, del presente año, promovido por Janeth Guadalupe Matos Briceño, en contra de la negativa de expedición de su credencial para votar con fotografía, emitida por el Vocal de la 05 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Yucatán.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada debido a que la solicitud se realizó fuera del plazo establecido en la ley, así como de la ampliación prevista en el Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En efecto, la actora presentó un trámite de corrección de datos personales el dieciséis de febrero del año en curso, es decir, fuera de los plazos legales, así como fuera del período de ampliación que concluía el treinta y uno de enero del año en curso. De ahí la improcedencia de su solicitud.

Por otra parte, se da cuenta con el proyecto relativo al juicio ciudadano 109 del presente año, promovido por Emilio Aké Canul, en contra de la resolución del vocal del Registro Federal de Electores de la 05 junta distrital ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Yucatán, que declaró improcedente su solicitud de credencial para votar con fotografía, al considerar que dicha solicitud se presentó fuera de los plazos previstos por la ley.

En el proyecto se propone declarar infundada la pretensión, porque tal como lo sostuvo la autoridad responsable, la solicitud atinente se presentó fuera de los plazos previstos para ello.

En la especie, el actor, acudió al módulo respectivo el veintidós de febrero pasado y la fecha límite para realizar dicho trámite fue el 31 de enero anterior, como quedó establecido en la ampliación del plazo, acordada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el acuerdo 193 de 2017.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Por otra parte, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 112 del año en curso promovido por Manuel Izauro Trujillo Cabrera, a fin de controvertir la resolución emitida por el Vocal del Registro Federal de Electores de la 10<sup>a</sup> Junta Distrital Ejecutiva del INE en el estado de Veracruz, que declaró improcedente la solicitud de expedición de su credencial para votar con fotografía.

En el proyecto se propone declarar infundada la pretensión, porque tal, como lo sostuvo la autoridad responsable, la solicitud atinente se presentó fuera de los plazos previstos para ello.

Lo anterior, en razón de que el promovente acudió al módulo respectivo el 28 de febrero pasado y la fecha límite para realizar dicho trámite fue el 31 de enero del presente año, tal como quedó establecido en la ampliación del plazo que estipuló el Consejo General del INE en el acuerdo 193 de 2017.

En virtud de lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Doy cuenta con el juicio electoral 25 de este año, promovido por Raúl Adrián Cruz González en su calidad de presidente municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, a fin de controvertir la resolución del Tribunal Electoral de la referida entidad federativa, por la que declaró infundado el incidente de nulidad de actuaciones interpuesto por el hoy actor.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada, en razón de que, contrario a lo que aduce el inconforme, se estima correcta la valoración de las constancias de notificación efectuada por la responsable.

Lo anterior es así, puesto que de autos se advierte que las notificaciones realizadas al hoy actor se hicieron en el domicilio que ocupa el Palacio Municipal del ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca; el actuario judicial hizo saber el motivo de la diligencia; las constancias de notificación fueron recibidas por personas que manifestaron estar autorizadas para recibir documentos dirigidos al presidente municipal del referido ayuntamiento; en los oficios dirigidos al propio presidente municipal obran los sellos de recibido, en los que se asentó la fecha y

hora de recepción de los mismo; además, se hizo constar que se entregó anexo copia de los acuerdos que formulaban los requerimientos atinentes, para el efecto de que el funcionario municipal diera cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de veintiséis de octubre de 2017.

Con base en lo anterior, se establece que las notificaciones cumplieron con su finalidad, por lo que es inexacta la afirmación del ahora actor, en el sentido de que, por haberse notificado en la oficina común del ayuntamiento, el presidente municipal no tuvo conocimiento de la misma al no haberse practicado directamente con su persona.

En tal virtud, al resultar infundados los agravios hechos valer, se propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, se da cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 32 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado Yucatán, en el procedimiento especial sancionador 2 de 2018 que declaró la inexistencia de los actos anticipados de campaña denunciados.

El actor señala que, en su concepto, los promocionales en cuestión sí contienen un mensaje proselitista; sin embargo, la ponencia estima que de éstos no se advierte un llamamiento al voto sobre determinada candidatura de forma explícita e inequívoca, y si bien se acredita una crítica al partido actor, esta se refiere a gestiones gubernamentales pasadas y no configura propaganda proselitista, conforme a la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal.

Por tanto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta señores magistrados.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Muchísimas gracias, señor secretario.

Compañeros magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, le pido, secretario general de acuerdos, que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: Voto a favor de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado presidente, Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 90, 93, 105, 109 y 112, del juicio electoral 25, así como del juicio de revisión constitucional electoral 32, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 90, se resuelve:

**Primero. -** Se sobresee en el juicio por cuanto a Santiago Pérez, por la razón precisada en el considerando segundo de esta sentencia.

**Segundo.** - Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de 29 de enero del año en curso. En el juicio ciudadano, en el régimen de sistemas normativos internos 152 de la pasada nulidad.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 93, se resuelve:

**Único. -** Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, el 14 de febrero del año en curso, dentro del juicio ciudadano local 12 de la presente anualidad.

En relación con los juicios ciudadanos 105, 109 y 112, en cada uno de ellos se resuelve:

**Primero.** - Se confirma la resolución que declaró improcedente la solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía de la parte actora por las razones expuestas en el último considerando de la sentencia.

**Segundo.** - Se dejan a salvo los derechos de la parte actora, para acudir ante la oficina del Registro Federal de Electores correspondiente a su domicilio, a realizar el trámite atinente una vez llevada a cabo la jornada electoral el próximo 1° de julio.

Por cuanto hace al juicio electoral 25, se resuelve:

**Único.** - Se confirma el acuerdo de 12 de febrero del presente año, emitido por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dentro del juicio ciudadano local 112 de la pasada anualidad.

Finalmente, en relación al juicio de revisión constitucional electoral 32, se resuelve:

**Único.** - Se confirma la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, dictada en el procedimiento especial sancionador 2 de la presente anualidad, que declaró inexistentes las infracciones a la normatividad electoral.

Secretaria Johana Elizabeth Vázquez González, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Secretaria de Estudio y Cuenta, Johana Elizabeth Vázquez González: Con su autorización magistrado presidente, magistrados.

Doy cuenta con siete juicios ciudadanos y dos juicios de revisión constitucional electoral, todos de este año.

En primer lugar, me refiero al juicio ciudadano 71 promovido por Sesario Ronquillo Moreno, quien se ostenta como ciudadano indígena de la localidad de Loma de Piedra del municipio de San Lucas Ojitlán, Oaxaca, en contra de la sentencia de veintinueve de enero pasado emitida por el Tribunal Electoral de esa entidad, por la que se declararon infundados e inoperantes los agravios del ahora actor y se declaró la invalidez de la asamblea general extraordinaria de esa localidad de ocho de octubre de 2017.

La pretensión del actor es revocar la sentencia impugnada y, en consecuencia, que el presidente municipal de San Lucas Ojitlán, le expida su nombramiento como Agente de Policía de la referida localidad y que la Secretaría General de Gobierno del Estado lo registre en el Libro correspondiente y le otorgue la credencial respectiva.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios esgrimidos por el actor, por las siguientes razones:

Primero, porque la sentencia no es incongruente ni varió la litis planteada por el actor, ya que, era necesario verificar la validez o invalidez de la asamblea para poder abordar válidamente los planteamientos de la demanda primigenia, ello, porque si la referida asamblea revestía los requisitos de validez, entonces el actor se encontraría en aptitud para formularlos empero, de no ser así, carecería de tal derecho.

Asimismo, porque el hecho de que las personas que asistieron a la asamblea hubieran tenido conocimiento de su celebración, no implica que la persona que fue removida del cargo de Agente de Policía se le hubiera hecho saber que el ocho de octubre de 2017 se realizaría una reunión que tendría como propósito la revocación de su encargo.

Finalmente, se considera infundado que el Tribunal Electoral de Oaxaca omitió respetar los acuerdos aprobados por la asamblea referida, pues para que ello suceda, estos actos deben de realizarse atendiendo el sistema normativo interno de la comunidad y sin vulnerar los derechos humanos de alguno de los integrantes de su localidad.

Por esas razones, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida, doy cuenta con los juicios ciudadanos 91 y 107 promovidos por Carmen Remedio López Álvarez, ostentándose como precandidato propietario y aspirante a candidato a presidente municipal del ayuntamiento de Nacajuca, Tabasco, por el Partido Acción Nacional, a fin de impugnar el acuerdo plenario del Tribunal Electoral de Tabasco, por el que se ordenó reencauzar su inconformidad a la instancia partidista para que ésta se pronuncie sobre los actos de que se duele el actor consistentes en la designación de diversa persona como candidato a presidente municipal del ayuntamiento en comento.

En el proyecto, en primer lugar, se propone la acumulación de los juicios al existir identidad en el órgano responsable y en la pretensión del actor.

En relación al juicio 91, se propone sobreseerlo al actualizarse la preclusión por haber agotado el actor su derecho de acción.

Lo anterior, porque dicho juicio, se promovió en una temporalidad posterior a la acción impugnativa en el juicio 107/2018, pues se encontraba vigente al haberse interpuesto en contra del acuerdo emitido en los expedientes con las claves de identificación 10 y 14 de este año por el Tribunal Electoral de Tabasco, precisamente por el reencauzamiento de la demanda del actor a la instancia partidista.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 107, se propone confirmar el reencauzamiento acordado por el Tribunal local, a fin de que el actor agote la instancia partidista, porque se cumple la condición necesaria al prever la reglamentación del Partido Acción Nacional un medio útil y eficaz para controvertir las determinaciones internas.

Ahora, doy cuenta con el juicio ciudadano 94 promovido por Mireya Cruz Rosas, en contra de la sentencia de veintiuno de febrero pasado emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, en los juicios ciudadanos 3 y 9 de esta anualidad en la cual, decretó, entre otras cuestiones, el sobreseimiento respecto de diversos actos y omisiones emitidos por las autoridades del cabildo de Platón Sánchez, Veracruz que, a su consideración, no son de naturaleza electoral.

La pretensión final de la actora es que se revoque dicho sobreseimiento pues, en su concepto, los actos y omisiones objeto de la referida

determinación lesionan su derecho político-electoral a ser votada en su vertiente de ocupar y ejercer el cargo.

Al respecto, se propone declarar fundada la pretensión pues, como se razona en el proyecto, las autoridades jurisdiccionales en materia electoral están facultadas para analizar en la vía de juicio ciudadano, los actos u omisiones relativos a la organización de los ayuntamientos, si éstos constituyen un obstáculo al ejercicio del derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ocupar y desempeñar el cargo de los integrantes del cabildo.

De ahí, que se proponga revocar el sobreseimiento, y ordenar a la responsable que, de no encontrar alguna otra causal de improcedencia, se pronuncie en el fondo del asunto sobre los diversos actos y omisiones planteados.

A continuación, doy cuenta con el juicio ciudadano 98 promovido por Jorge Arturo Meza Ruiz, a fin de controvertir la sentencia de veinte de febrero pasado emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo que, entre otras cuestiones, reencauzó su juicio ciudadano local a la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional de ese estado.

La pretensión del actor es que se revoque la sentencia impugnada, a fin de que se ordene al Tribunal local el estudio de sus motivos de disenso, pues a su consideración, al haberse reencauzado su medio de impugnación no se le ministró justicia por la responsable.

La ponencia propone declarar infundado el agravio, ello en atención a que fue correcto el reencauzamiento decretado por el Tribunal local, pues como se explica en el proyecto, el actor debe acudir previamente a la instancia de justicia partidista, pues lo que combate es la negativa de su registro por parte de la Comisión Municipal de Procesos Internos del referido instituto político en Benito Juárez, para ser registrado como aspirante a precandidato a presidente municipal del citado ayuntamiento.

Por esa y otras razones que se exponen en el proyecto, es que se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora, doy cuenta conjunta con los juicios ciudadanos 106 y 110 promovidos por Enrique Omar Tinoco Sosa y Emiliana Hau Ucán, respectivamente, en contra de las resoluciones de 23 de febrero del presente año, emitidas por el vocal del Registro Federal de Electores, adscrito a la 05 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Yucatán, mediante las cuales declaró improcedentes las solicitudes de expedición de credencial para votar con fotografía de los actores.

En el proyecto se propone, declarar infundadas las pretensiones de los actores, toda vez que las respectivas solicitudes fueron presentadas el 22 de febrero del año en curso, es decir, posterior a los plazos establecidos por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de la ampliación prevista en el acuerdo 193 del año pasado emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el cual, se determinó ampliar el plazo, de manera que las campañas especiales de actualización concluirían el 31 de enero de la presente anualidad.

Debido a lo anterior, se propone, en cada caso, confirmar las resoluciones impugnadas.

Finalmente, doy cuenta con los juicios de revisión constitucional electoral 29 y 30 promovidos por los partidos de la Revolución Democrática y MORENA, respectivamente, en contra de la sentencia de diez de febrero del presente año, emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, a través de la cual se confirmó el registro de la coalición parcial denominada "Coalición por Quintana Roo", conformada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, para contender en la renovación de ayuntamientos de la mencionada entidad federativa, en el proceso electoral local ordinario 2017-2018.

La pretensión de los actores es revocar la sentencia impugnada a fin de que se declare inexistente el registro de coalición parcial pues, en su concepto, incumplió con la aprobación del órgano político nacional, el método de selección de candidatos y omitió respectar la paridad de género en la celebración del convenio.

En principio se propone acumular los juicios al existir conexidad en la causa y declarar infundados e inoperantes los planteamientos.

Lo anterior, en virtud de que la autoridad responsable sí analizó la facultad que tiene el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional para aprobar el convenio de coalición, pues se advierte que existe un acta de sesión especial del órgano nacional para que el Comité Directivo Estatal pueda acordar, suscribir, presentar y modificar el convenio de coalición con las instancias competentes de los partidos afines al mismo, sin que sea necesario un acto posterior del órgano de dirección nacional para sancionar o ratificar lo celebrado por el órgano político estatal.

Ahora bien, con respecto a la indebida aprobación del método de selección de candidatos, se considera que la autoridad responsable partió de un análisis correcto al verificar el cumplimiento en lo individual de los partidos políticos, es decir, desde lo establecido en la legislación local, así como lo regulado en los estatutos y posterior a eso el cumplimiento del requisito señalado en el artículo 91, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos.

Siendo importante precisar que en todo momento la legislación local en temas de coaliciones remite a la regulación establecida en la Ley General de Partidos Políticos.

Además, de las constancias que obran en autos, se advierte que, en la cláusula cuarta del convenio, cada partido político coaligado estableció el método de selección para postular candidatos.

Finalmente, en el proyecto se considera correcta la conclusión adoptada por la responsable, consistente en que, si bien es cierto, la paridad de género es un requisito exigido por la legislación para postular candidatos, este puede entenderse como subsanable, debido a que puede cumplirse con posterioridad, sin afectar la validez de la coalición. Es decir, este requisito puede ser cumplido al momento del registro de candidatos, lo cual, en el caso de Quintana Roo ocurriría del uno al diez de abril del presente año, y la declaratoria de procedencia de registro la emitirá el Instituto Electoral local de esa entidad federativa.

Por tanto, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta señores magistrados.

## Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez:

Muchísimas gracias, secretaria.

Magistrados, se someten a votación los proyectos de la cuenta.

Si no hay intervenciones, le pido secretario que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado presidente, Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 71, 91 y su acumulado 107, 94, 98 106 y 110; así como de los juicios de revisión constitucional electoral 29 y su acumulado 30, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 71, se resuelve:

**Único.** - Se confirma la sentencia de 29 de enero del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el juicio ciudadano local 130 de la pasada anualidad, reencauzado a juicio ciudadano del régimen de sistemas normativos internos número 8 de la presente anualidad.

Por lo que hace a los juicios ciudadanos 91 y acumulados, se resuelve:

**Primero.** - Se acumulan los juicios indicados.

**Segundo. -** Se sobreseen en el juicio ciudadano 91, en términos del considerando quinto de esta ejecutoria.

**Tercero.** – Se confirma la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, en los juicios ciudadanos locales 10 y 14 acumulados, ambos del presente año, que reencauzó a la instancia partidista el medio de impugnación del actor.

En relación al juicio ciudadano 94, se resuelve:

**Único.-** Se revoca el sobreseimiento decretado en la resolución de 21 de febrero del presente año, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, para los efectos precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 98, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución de 20 de febrero pasado, emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, en el juicio ciudadano local 11 del presente año.

En relación a los juicios ciudadanos 106 y 110, en cada uno de ellos se resuelve:

**Primero. -** Se confirma la resolución que declaró improcedente la solicitud de expedición de la credencial para votar con fotografía de la parte actora por las razones expuestas en el último considerando de esta sentencia.

**Segundo.-** Se dejan a salvo los derechos de la parte actora, para acudir ante la oficina del Registro Federal de Electores, correspondiente a su domicilio, a realizar el trámite atinente una vez llevada a cabo la jornada electoral del próximo 1° de julio.

Finalmente, en los juicios de revisión constitucional electoral 29 y acumulados, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios indicados.

**Segundo.-** Se confirma la sentencia de 10 de febrero del presente año, emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en los recursos de apelación local 12 y su acumulado 13, ambos del presente año por las razones expuestas en el presente fallo.

Secretario, Armando Coronel Miranda, por favor le solicito que dé cuenta conjunta ahora con los asuntos turnados a las distintas ponencias, relativos a la resolución del Consejo local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chiapas, relacionados con las revocaciones de diversos nombramientos como supervisores electorales.

Secretario de Estudio y Cuenta, Armando Coronel Miranda: Con su autorización magistrado presidente, magistrados.

Doy cuenta conjunta con los juicios para la protección de los derechos político-electorales 99, 100, 101 y 102, todos del presente año, promovidos por Alfonso Girón López, Julio César Santoyo Lozano, Laura Elena Jiménez Ordóñez y Víctor Hugo Cano Ruiz, respectivamente, contra la resolución dictada por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chiapas, mediante la cual revocó los nombramientos, de los primeros tres, como integrantes de la lista de evaluación integral de supervisor electoral, y del cuarto como supervisor electoral, al considerar que incumplieron con el requisito de no militar en partido político alguno, establecido en el artículo 303, párrafo 3, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En los proyectos de los juicios 99, 101 y 102, se propone revocar la resolución impugnada y ordenar al Consejo local responsable la restitución de los actores en el lugar atinente de la Lista de Evaluación Integral, y en el cargo de supervisor electoral, esencialmente, porque el escrito de desconocimiento de afiliación, que presentaron los actores ante el Partido de la Revolución Democrática, constituye una manifestación libre, unilateral y espontánea de la voluntad para dejar de pertenecer a la estructura de un instituto político, y por tanto es suficiente para que acrediten el referido requisito.

Por lo tanto, en opinión de los magistrados ponentes, la autoridad responsable hizo una interpretación restrictiva del requisito citado, e incorrectamente, aplicó de forma análoga el plazo de tres años de separación, previsto en el inciso h) del propio artículo 303, para que personas que hayan sido representantes de partidos políticos puedan actuar como supervisores y capacitadores-asistentes electorales, toda vez que éstos últimos tienen funciones y derechos específicos ante diversos órganos electorales, y representan los intereses del partido correspondiente. Así, al evidenciar que tienen naturalezas diversas, es que no puede aplicarse análogamente el plazo previsto en el citado precepto en cuanto a la renuncia a la militancia.

Bajo esta misma lógica, las ponencias estiman incorrecto que el Manual de Contratación solo considere que un aspirante cumple con el requisito del inciso g) del artículo 303, cuando, en caso de haber sido militante, su renuncia tenga fecha igual a tres años.

En el caso del juicio ciudadano 100, se propone revocar la resolución impugnada, toda vez que la autoridad responsable no se apegó al procedimiento del Manual de Contratación de las y los supervisores electorales y capacitadores asistentes electorales federales y locales, para el caso de desconocimiento de afiliación, que prevé que hasta en tanto la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral concluya si la afiliación al partido político fue indebida o no, el aspirante podrá seguir en el procedimiento de selección, e incluso, si ya ha sido contratado, en su caso, se procederá a la rescisión hasta que exista la resolución de la Unidad Técnica referida.

De ahí, que como se adelantó, la propuesta sea en el sentido de revocar la resolución impugnada, y ordenar que se restituya a los actores en la Lista de Evaluación Integral y en el cargo de supervisor electoral según corresponda.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, señor secretario.

Compañeros magistrados, se encuentra a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hay intervenciones, secretario, tome la votación.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado presidente, Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 99, 100, 101 y 102, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en los juicios ciudadanos 99, 100, 101 y 102, en cada uno de ellos se resuelve:

**Primero.-** Se revoca la resolución impugnada.

**Segundo.-** Se ordena al Consejo local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chiapas que restituya a la parte actora en términos de lo considerado en cada una de las ejecutorias.

Secretario general de acuerdos, dé cuenta con los proyectos de resolución restantes.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, magistrado presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con dos proyectos de resolución correspondientes a un juicio electoral y a un juicio de revisión constitucional electoral, ambos de la presente anualidad. En principio, me refiero al juicio electoral 27, promovido por Luis Miguel Santibáñez Suárez, quien se ostenta como secretario ejecutivo y representante legal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a fin de impugnar la sentencia de 19 de febrero de la presente anualidad, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el recurso de apelación local 3 de la presente anualidad, en la que revocó el acuerdo 80 de 2017, emitido por el Consejo General del referido instituto electoral local, por el que se designaron a los integrantes del Comité Técnico Asesor del Programa de Resultados Electorales Preliminares, para el proceso electoral en curso.

En el proyecto se propone desechar, de plano la demanda, toda vez que ha quedado sin materia en virtud de que se controvierte una resolución que ya ha sido materia de pronunciamiento por esta Sala Regional en esta sesión pública en el juicio ciudadano 108 y su acumulado juicio de revisión constitucional electoral 34, en la que se determinó revocar la resolución de la autoridad responsable.

Por lo que si la pretensión del actor es que se revocara la resolución de cuenta, la misma está colmada, de ahí su improcedencia.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio revisión constitucional electoral 33 de la presente anualidad, promovido por Movimiento Ciudadano a fin de impugnar la resolución de 19 de febrero de la presente anualidad, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el recurso de apelación local 7 del año en curso en el que declaró infundado el agravio esgrimido por la parte actora relacionado con la aprobación por parte del Comisión Temporal de Comunicación del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, del logotipo y eslogan del proceso electoral ordinario en desarrollo.

Al respecto, se propone sobreseer el juicio de mérito, al no cumplir con el requisito de determinancia, toda vez que en su escrito de demanda, el accionante no señala ni se advierte de qué manera la violación reclamada ante la instancia local, es determinante en el proceso electoral en curso, en el referido estado.

Esto es, no se advierten argumentos dirigidos a evidenciar de qué manera el logotipo y eslogan aprobados, han producido una ventaja indebida sobre alguno de los contendientes, o en su caso le estén causando alguna merma o impedimento para realizar alguna de sus actividades, de ahí que en el proyecto se propone su desechamiento.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrados.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, señor secretario.

Compañeros magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

De no haber intervenciones, le pido, secretario que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado, Enrique Figueroa Ávila: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado, Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Magistrado presidente, Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución del juicio electoral 27, así como del juicio de revisión constitucional electoral 33, ambos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente, Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio electoral 27, se resuelve:

**Único.-** Se desecha de plano la demanda.

Por cuanto hace al juicio de revisión constitucional electoral 33, se resuelve:

Único.- Se sobresee el juicio promovido por Movimiento Ciudadano.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las 14 horas con 07 minutos, se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente tarde.

- - -000- - -